



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 670/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.P., en nombre y representación de M.R.G.P., por daños ocasionados como consecuencia del derribo de un inmueble de su propiedad, efectuado por la Gerencia Municipal de Urbanismo (EXP. 640/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

2. La materia que aquí se estudia ya fue objeto de nuestro anterior Dictamen 300/2009, de 22 de junio, en el que se concluyó la ausencia de conformidad a Derecho con la necesidad de retroacción del procedimiento a los efectos de completar los trámites procedimentales que se indicaron.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Sentado lo anterior, nos remitimos a aquel Dictamen 300/2009, en cuanto a los antecedentes allí señalados. Y, asimismo, en cuanto a los trámites procedimentales practicados en el curso de las presentes actuaciones.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), la afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC. Asimismo se acredita su representación.

Por otra parte, en relación con la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado, corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

Y, en fin, se cumple igualmente el requisito del plazo para reclamar, de conformidad con el art. 142.5 LRJAP-PAC, siendo, por otra parte, el daño por el que se reclama efectivo y evaluable económicamente, estando individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

II

1. La Propuesta de Resolución que fuera objeto del Dictamen 300/2009 venía a desestimar la pretensión de la interesada, por considerar que no existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, puesto que el derribo, debidamente justificado, fue conforme a Derecho, al igual que la notificación, pues se desconocía el titular de la vivienda.

2. Con motivo del Dictamen 300/2009 de este Consejo Consultivo, el 16 de octubre de 2009 (RE 21 de octubre de 2009) la Gerencia de Urbanismo solicita ahora la emisión de un nuevo Dictamen y remite la documentación adicional requerida, tanto la correspondiente al procedimiento que culminó con la Resolución 3501/2004, de 28 de octubre, que declaró en ruina el inmueble afectado; como la del que lo hizo

con la Resolución 2555/2006, de 27 de abril, que ordenó el derribo forzoso de dicho inmueble.

3. Asimismo, al objeto de recabar este nuevo Dictamen, y en los términos expresados en nuestro anterior Dictamen 300/2009, se ha dado cumplimiento a las siguientes actuaciones:

El 12 de agosto de 2009 se emite informe del Servicio de Disciplina Urbanística proponiendo la retroacción de las actuaciones. A la vista de esta propuesta se dicta la Resolución 3008/2009 determinando dicha retroacción.

En la citada fecha, 12 de agosto de 2009, se interesa la emisión del preceptivo informe del Servicio, que vino a emitirse el 14 de agosto de 2009.

El 14 de agosto de 2009 se acuerda la apertura de trámite probatorio, aportando a tal efecto la parte interesada, mediante escrito registrado de entrada el 22 de septiembre de 2009, las mismas pruebas aportadas anteriormente.

El 15 de octubre de 2009 se dicta Propuesta de Resolución en sentido desestimatorio, una vez más, sin dar audiencia a la interesada, tal y como requería nuestro Dictamen 300/2009; lo que, sin perjuicio de ser advertido, no es óbice para entrar en el fondo del asunto sin necesidad de retrotraer de nuevo las actuaciones; pues, en cualquier caso, la reclamante siempre ha mantenido la misma posición, reiterando en su escrito de prueba que se mantienen las alegaciones vertidas desde la incoación del expediente.

De todos modos, ha de observarse asimismo que, aunque la parte interesada asuma la práctica de los trámites de prueba y audiencia en uno solo, es obligación de la Administración actuante realizar adecuadamente cada trámite, no siendo coincidentes éstos.

III

1. Como antes se indicó, ya en cuanto al fondo, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la parte reclamante con fundamento en un conjunto de consideraciones sobre cuya base concluye la falta de los elementos necesarios para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo adecuada a Derecho la demolición del inmueble, tras haberse denunciado el peligro que suponía, dado su estado, por lo que la Administración no podía inhibirse ante el desconocimiento del titular de la vivienda.

Ciertamente, la declaración de ruina de la vivienda de la reclamante era procedente, así como su demolición, dada la denuncia presentada ante la Gerencia de Urbanismo por la propietaria de la vivienda colindante, en la que se requería la intervención de la Administración al estar la vivienda ahora demolida en situación que implicaba peligro para la vivienda de la denunciante, al presentar *“avanzado estado de deterioro, (...), en la cual se ha producido el desplome del techo de la citada edificación, pegado justo al mío, pudiendo tener como consecuencia que el mío también se desplome, ya que ambos se encuentran ensamblados”*.

Esto se hace constar en el informe emitido el 13 de mayo de 2002 por la Policía Local, que refleja el avanzado estado de deterioro de la vivienda sita en la calle Dr. Pasteur *“con varios boquetes por desplome de parte del techo. También se pueden observar las grietas que hay en la fachada del inmueble correspondiente al nº 28”*. (Se aportan fotos).

Por esta razón, no procede, como pretende la reclamante, la indemnización correspondiente al valor de la ejecución de una nueva vivienda en el lugar de la demolida, ni, consecuentemente, la de los gastos de ello derivados, pues concurrían los presupuestos de declaración de ruina de la vivienda que llevaron finalmente a su demolición.

2. Ahora bien, respecto de lo que alega como “daños morales”, cuantificados en 30.000 euros, sí procede indemnizar a la reclamante por la pérdida de objetos de valor sentimental que se hallaban en la vivienda.

Frente a los argumentos esgrimidos por la Administración, cierto es que mientras la vivienda formaba parte de herencia yacente, esto es, antes de haberse aceptado o repudiado, se generaban los recibos atinentes a los impuestos sobre la misma sobre el administrador de la herencia yacente, por ello aparece en el recibo de recaudación ejecutiva del IBI de la vivienda correspondiente al año 1994 el nombre de Á.H., J.H.”.

Sin embargo, consta también entre la documentación aportada por la interesada la acreditación de la adquisición por ella de la propiedad de la vivienda, por lo que, desde el momento en el que a ella correspondía su titularidad, ella pagaba el IBI y la basura de la misma, como señala en su escrito inicial de reclamación, y justifica respecto del año 2006, año en que fue ejecutada la demolición de la vivienda. En este sentido, ha de indicarse que figura claramente el domicilio de la reclamante (calle La Asomada, Icod, CP. 38022) en documento bancario de cargo por

domiciliaciones con abono de fecha 23 de junio de 2006, esto es, varios meses antes de la demolición de la vivienda.

Por ello, queda acreditado que le constaba a la Administración el domicilio de la propietaria de la vivienda declarada en ruinas, correspondiendo a ella su averiguación a efectos de notificaciones, no siendo suficiente que se aporte como prueba en contra un acta policial en la que se señala que se desconoce el titular, tras verificar el catastro, padrón y preguntar a los vecinos, pues se oculta ese otro dato que debió haberse tenido en cuenta por la Administración, que no niega que la propietaria hubiera pagado en todo momento los impuestos que gravaban la vivienda, por lo que debió indagarse acerca de la dirección del pagador, cosa sencilla dados los medios de los que dispone la Administración.

En todo caso, y más allá de ello, aunque se negara por esta última la posibilidad de conocer el domicilio de la interesada, o se aceptara que en el momento en que se tuvo esa posibilidad el procedimiento había llegado a su término, y aunque se insista en que corresponde a la interesada la obligación de notificar su domicilio como propietaria de la vivienda adquirida en su momento, lo que es innegable es que, ante el desconocimiento del domicilio del interesado, es obligación de la Administración proceder de conformidad con lo establecido en el art. 59.5 LRJAP-PAC a efectos de notificaciones, lo que, tampoco se ha hecho adecuadamente por la Gerencia de Urbanismo.

Así pues, ella misma reconoce error en la notificación realizada por medio del BOP, al realizarse respecto de otra persona distinta de la aquí interesada, e igualmente reconoce la imposibilidad actual de corregir tal error por haberse demolido ya la vivienda objeto de aquella notificación. Y ello no lo soslaya el que medie auto judicial autorizando la entrada a la vivienda, cuando este auto tiene como fundamento una información facilitada por la Administración, que no es correcta.

Esta situación conduce a que, efectivamente, del funcionamiento de la Administración ha sido defectuoso y, si se ha inferido un daño a la parte reclamante, no ha de ser soportado por ser antijurídico, por lo que ha de ser indemnizada por el daño moral causado por la pérdida de objetos del valor sentimental que se hallaban en la vivienda, de resultas de la situación en la que se colocó a la propietaria del inmueble, al conocer "sorpresivamente" que la vivienda de sus antepasados había sido derruida sin su conocimiento ni consentimiento.

La cuantía reclamada por este concepto resulta atendible, además, por la pérdida de la oportunidad de rehabilitar la vivienda, opción que se ofrecía en la notificación de la declaración de ruina de la vivienda (Resolución 3501/2004, de 28 de abril, BOP de 24 de noviembre de 2004), junto con la de su demolición, procediéndose, en caso de no realizarse esta actuación por la propietaria, a la ejecución del derribo forzoso a costa de aquélla por la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es parcialmente conforme a Derecho, procediendo la indemnización parcial solicitada por la reclamante, esto es, la parte referente a los daños morales sufridos por la misma, tal y como se expone en el Fundamento III de este Dictamen.